

**Tiempo de lectura: 15 minutos**

**TDA – S.U.B.E.**

**“MÁS SECO QUE BESO DE SUEGRA”, LA PROVINCIA DEL CHACO LA EMPRENDIO CON EL CUCHILLO ENTRE LOS DIENTES CON EL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.**

**... Y EL SUPERIOR TRIBUNAL LE SIGUIÓ EL TREN**

**UNA COOPERATIVA FARMACÉUTICA A LA QUE APLICARON IMPUESTO A INGRESOS BRUTOS POR ACTIVIDADES SIN FINES DE LUCRO CONTRATO UN ABOGADO Y LLEGO A LA SUPREMA**

**PARA MUESTRA BASTA UN BOTON: LA CORTE ADVIERTE SU POSTURA SOBRE LA DISCUSION QUE SE VIENE EN ARGENTINA: LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS**

**Atención jueces, tributaristas, directores y asesores AFIP y Rentas,  
C.P.N.s**

**<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLInksJSP.html?idDocumento=7941701&cache=1711101435658>**

**MATERIA BAJO LA LUPA**

**A la Corte le toca juzgar una sentencia del Superior Tribunal del Chaco, que había convalidado la constitucionalidad de la norma local que grava con el impuesto sobre los ingresos brutos cualquier actividad "lucrativa o no" con el argumento de que "no contradice sino que complementa al art. 9º de la Ley Nacional N o 23.548, constituyendo ambos parte del marco jurídico que regula el impuesto sobre los ingresos brutos".**

**Dice la Corte que esa interpretación desvirtúa y vuelve inoperante la solución normativa prevista en la ley de coparticipación federal de impuestos actualmente vigente, lo que torna arbitraria la sentencia en este punto, puesto que la ley de coparticipación federal dispone en su art. 9º una serie de obligaciones que asumen las provincias -por sí y por sus municipios- que adhieren voluntariamente a su régimen, entre las que se encuentra la de "ajustarse" a las " características básicas" del impuesto sobre los ingresos brutos, de modo de alcanzar el grado de homogeneidad normativa perseguido por el régimen.**

**Agrega que la sentencia apelada incurrió en un desacierto de extrema gravedad al afirmar la interpretación de las instancias anteriores, que equivale a atribuir a la expresión "características básicas" el sentido de pautas mínimas para complementar y especificar el impuesto según los propios intereses locales, pues dicha interpretación va en desmedro patente del mencionado propósito de homogeneidad normativa perseguido por la ley de coparticipación federal de impuestos respecto del impuesto sobre los ingresos brutos.**

**La interpretación de la sentencia recurrida que permite gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a toda otra actividad habitual onerosa, aunque sea realizada sin propósito de lucro, torna superflua y carente de toda operatividad a la expresión "con fines de lucro" empleada por el art. 9º, inc. b), pto. I, de la ley 23.548. En efecto, al atribuir a la expresión "ejercicio de toda otra actividad habitual", empleada en la parte final de la norma citada, el carácter de una cláusula residual que habilitaría a gravar con el impuesto a cualquier actividad habitual onerosa aunque carezca de propósito de lucro, el tribunal a quo ha desvirtuado y vuelto inoperante el texto expreso que exige la finalidad de lucro, contrariando el canon interpretativo recordado en el primer párrafo del presente considerando.**

**Dijeron los Jueces Rosenkrantz y Maqueda**

**Es inconstitucional gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos cualquier actividad lucrativa o no con el argumento de que no ella no contradice sino que complementa al art. 9º de la Ley Nacional N° 23.548, pues tal interpretación desvirtúa y vuelve inoperante la solución normativa prevista en la ley de coparticipación federal de impuestos actualmente vigente. Además, dicha interpretación torna superflua y carente de toda operatividad a la expresión "con fines de lucro" empleada por el art. 9º, inc. b), pto. I, de la citada ley 23.548.**

**Es arbitraria la sentencia que declara la constitucionalidad de la norma local que grava con el impuesto sobre los ingresos brutos cualquier actividad lucrativa o no, pues al atribuir a la expresión “ejercicio de toda otra actividad habitual”, empleada en la parte final de la norma citada, el carácter de una cláusula residual que habilitaría a gravar con el impuesto a cualquier actividad habitual onerosa aunque carezca de propósito de lucro, el a quo ha desvirtuado y vuelto inoperante el texto expreso que exige la finalidad de lucro, contrariando el canon interpretativo que establece que las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras**

**Dijo el Juez Rosatti**

**Es arbitraria la sentencia que declara la constitucionalidad de la norma local que grava con el impuesto sobre los ingresos brutos cualquier actividad lucrativa o no con el argumento de que no contradice sino que complementa al art. 9° de la Ley Nacional N° 23.548, pues las escuetas referencias que fundaron la decisión contienen graves defectos de fundamentación, en tanto dan por sentado, sin mayores explicaciones, que el tratamiento al impuesto sobre los ingresos brutos previsto en la Ley de Coparticipación Federal comprende actividades que no persiguen propósitos o fines de lucro.**

**Si bien el análisis de compatibilidad de una norma local con la Ley de Coparticipación Federal resulta como principio una materia ajena al recurso extraordinario federal, ello no implica relevar a los superiores**

**tribunales de llevar a cabo un análisis suficiente y riguroso de la letra y el espíritu de esa norma de vital trascendencia, que dé respuesta a los planteos de los contribuyentes de forma coherente con el derecho intrafederal**

**La autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que -en lo sustancial- versan sobre aspectos propios de esa jurisdicción, en virtud del respeto debido a sus facultades de darse sus propias instituciones y regirse por ellas**